

Ciudad de México a 21 de octubre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA 2**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NL-595/2020.

**ACTORA:** DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

**DEMANDADA:** BRENDA LIZZETTE REYNA  
OLVERA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-595/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b>	<b>O</b> Deborah Noemí López Hernández
<b>DEMANDADA.</b>	Brenda Lizzette Reyna Olvera
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Actos cometidos en fecha 08 de junio de 2020 dentro de las Oficinas del Comité Ejecutivo estatal de Morena en Nuevo León.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.

<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.

## R E S U L T A N D O

- I Que, en fecha 30 de junio de 2020, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, el recurso de queja presentado por la **C. DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en el que se señalan como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas en contravención a la normatividad interna de MORENA.
  
- II Que, en fecha 18 de septiembre del año en curso, esta CNHJ de Morena emitió y notificó el Acuerdo de Conciliación previsto en la normatividad interna de este partido político, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes que pudiera dejar en estado de Resolución en asunto en comento.
  
- III Que, en fecha 22 de septiembre ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora por lo que, se emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-NL-595/2020** en el que, requiere a la parte demandada para que rinda contestación del recurso instaurado en su contra.
  
- IV Que, en fecha 30 de septiembre de 2020, se recibió en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación por parte de la demandada, la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**.
  
- V Que, en fecha 10 de febrero del año en curso esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes del presente asunto, el Acuerdo de Vista por el que se dio a conocer la contestación realizada por la parte demandada.
  
- VI Que, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19; así como del caudal probatorio ofrecido por las partes actora y demandada, es decir, las pruebas Confesionales y testimoniales, mismas que, conforme a lo establecido en la normatividad en materia, y por su naturaleza se requiere desahogar de manera presencial, esta CNHJ de MORENA emitió en fecha 27 de junio del año en curso, el oficio **CNHJ-163-2021** *“Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y*

*alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.*

- VII** Que, en fecha 01 de septiembre del año en curso, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- VIII** Que, en fecha 14 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en la que solamente asistió la parte actora.

### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y la demandada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial para votar, así mismo se le tiene reconocida su personalidad por la resolución de asuntos anteriormente presentados por la misma ante esta CNHJ de Morena.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandada a la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA** por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA;

Derivado de lo anteriormente expuesto, *el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.*

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no contenerse específicamente en algún apartado, denominado bajo este nombre, dentro del escrito inicial de queja, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

**3.3 De la contestación realizada por la demandada.** En fecha 30 de septiembre de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. Confesional Ficta o Expresa
2. Confesional por Posiciones
3. La Técnica (Videograbación)
4. La Técnica (Audio)
5. Oficio en vía de Informe
6. Testimonial a Cargo de los CC. Hilario Chávez Acuña Y Miguel Rodríguez Nava.
7. La Instrumental de Actuaciones
8. La Presuncional en su Doble Aspecto. Legal y Humana
9. Las Aportadas por las Partes

**3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada.**

1. La confesional por posiciones
2. Declaración de parte
3. Confesión expresa, tacita y ficta.
4. Videograbación
5. Fotografía
6. Testimonial a cargo de los CC. Sofia Villarreal González y Roberto Solis
7. Testimonial Hostil a cargo de los CC. Hilario Chávez Acuña y Miguel Rodríguez Nava.
8. La Presuncional en su doble aspecto.
9. La instrumental de actuaciones.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

**4.** *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

- a)** *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b)** *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c)** *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d)** *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

**5.** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».*

**«Artículo 462.**

**1.** *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2.** *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3.** *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ficta o Expresa ofrecida por la parte actora, se tiene por desechada al no encontrarse prevista en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

En cuanto a la prueba Testimonial Ofrecida por la parte actora, se tiene por desierta, ya que la misma no presentó a sus testigos en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

En cuanto a la Prueba confesional, ofrecida por la parte actora, es menester de esta CNHJ de MORENA, reiterar que la parte demandada, no acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos llevada a cabo en fecha 14 de septiembre del año en curso, por lo que, en ese acto se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las siguientes posiciones:

En cuanto al pliego de posiciones absuelto por la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera, las posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 28 y 29.

*“1.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que Usted es militante del Partido Morena.*

*2.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted conoce a la parte actora.*

*3.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted conoce a la compañera Sofia Villareal González.*

*4.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted acudió a la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León el día 8 de junio de 2020.*

*5.- Si es cierto como lo es, que ese día llegó acompañada de la compañera Sofía Villarreal González.*

*13.- Si es cierto como lo es, que usted le dijo a la compañera Sofía Villarreal González que grabara a la actora.*

*15.- Si es cierto como lo es, que usted fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional como Delegada en funciones de Secretaria de la Diversidad Sexual del CEN.*

*16.- Si es cierto como lo es que, con motivo de la designación mencionada anteriormente usted renunció a la Secretaría de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.*



17.- *Si es cierto como lo es, que el día 08 de junio de 2020, usted solamente era militante del partido.*

21.- *Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que el día 08 de junio del 2020 estaba presente en la sala de juntas el compañero Hilario Chávez Acuña.*

24.- *Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los principios del partido disponen que en nuestras relaciones internas nos debemos comportar con respeto y fraternidad.*

25.- *Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted sabe que los estatutos del partido establecen que debemos rechazar la práctica de la denostación entre miembros del Partido.*

28.- *Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted estaba tan alterada el día 08 de junio del 2020 que golpeó la mesa de la Sala de juntas frente a la actora.*

29.- *Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted se ostentó como Secretaria del Comité el día 08 de junio del 2020.”*

**3.6.2 Pruebas de la parte demanda.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, correspondientes a las Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título décimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a la prueba Confesional Ficta o Expresa ofrecida por la parte demandada, se tiene por desechada al no encontrarse prevista en el Reglamento de esta CNHJ de MORENA.

En cuanto a las pruebas Documentales y técnicas se tienen por desiertas en virtud de que la parte demandada omitió ofrecer dichas probanzas en su escrito de contestación.

En cuanto a la prueba Testimonial Ofrecida por la parte demandada, se tiene por desierta, ya que la misma, no presentó a sus testigos en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

En cuanto a la prueba Confesional Ofrecida por la parte demandada; se tiene por desierta, ya que la misma, no se presentó ni presentó pliego de posiciones a desahogar en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

**3.7 Del agravio esgrimido por la promovente:** Como se mencionó con anterioridad, la accionante, no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 5 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la demandada.

En el hecho bajo el numeral “1”, la parte actora manifiesta que en fecha 08 de junio de 2020, la demandada, acompañada de otra persona de nombre Sofía Villarreal González, irrumpió en la Sala de Juntas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León, misma sala en la que se encontraba la parte actora en compañía de otra persona de nombre Hilario Chávez Acuña, bajo el argumento de que la recurrente, había solicitado previamente el espacio, en ese mismo acto, la parte actora y la parte demandada entrecruzaron diálogos en los que, la parte actora considera fue agredida verbalmente por la demandada; pues desde su perspectiva dicha demandada se dirigió hacia ella de forma “*altanera y agresiva*”, al respecto de este hecho, la parte actora ofrece la prueba técnica, señalada bajo el numeral “*III.- LA TÉCNICA*” consistente en una videograbación; de dicha probanza se advierte, que se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que, se pueden apreciar personas con las características referidas por la parte actora; sin embargo, de dicha prueba técnica no se puede constatar todo lo vertido en este primer hecho, pues a lo largo de su duración solo se puede apreciar el siguiente dialogo:

Persona que está grabando (la parte actora señala que dicha persona es Sofía Villarreal González): “*¿Entonces qué? ¿Qué paso?*”

Hombre de complexión delgada y tez aperlada, vestido con camisa celeste y celular en la mano (la parte actora señala que dicha persona es Hilario Chávez Acuña): “*Dime, que decías*”

Sofía Villareal González: “*que aquí nos vamos a quedar en nuestra oficina, que, si ustedes gustan estar en privado, se pueden ir a la otra oficina*”

Hilario Chávez Acuña: “*es de todo el mundo, es una sala de juntas*”

Sofía Villareal González: *“Ah muy bien, que bueno, aquí estamos en junta”*

Hilario Chávez Acuña: *“Bueno mi pregunta para las dos, ¿por qué tan groseras y altaneras?”*

Sofía Villareal González: *“en ningún momento yo he sido grosera y en ningún momento he sido altanera, simplemente ustedes llegaron a correrlos y no podemos permitir eso”*

Mujer de estatura y complexión mediana, de tez aperlada, con lentes, vistiendo una blusa oscura y el cabello recogido (la parte actora señala que dicha persona es la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera): *“una cosa, Miguel, Miguel, no nos dijo que había (inaudible)”*

Hilario Chávez Acuña: *“puedes preguntarle a miguel a la hora que quieras”*

De complexión mediana y tez morena, cabello largo y rizado (la parte actora señala que ella es dicha persona): *“yo tengo una cita con Hilario abierta y por el día de hoy, yo le dije, en cuanto llegues yo te atiendo”*

Sofía Villareal González: *“¿y no tienes oficina Deborah?”*

Deborah Noemí López Hernández: *“no para proyectar, no para proyectar”*

Sofía Villareal González: *“ah bueno, digo, nosotros no los vamos a interrumpir, no tenemos ningún problema en quedarnos aquí”.*

**\*todas las descripciones antes referidas, son extraídas textualmente del escrito inicial de queja.\***

Derivado de lo anteriormente expuesto, es imposible identificar en dicha prueba técnica, que la parte demandada haya realizado los actos señalados por la parte actora, de tal forma que dicha probanza se considera insuficiente para probar lo relatado en el hecho bajo el numeral “1”.

Asimismo, dentro del caudal probatorio la parte actora ofrece, la prueba técnica mencionada en el numeral “IV” la cual se vincula de igual forma con el hecho bajo el numeral “1” consistente en un audio; en el que, se puede apreciar la

conversación telefónica de dos personas; correspondiente a la parte actora y el C. Hilario Chávez Acuña; del análisis de dicho audio, no se puede constatar que se acrediten los actos supuestamente cometidos por la parte demandada, solamente se puede suponer la reunión que tendrían la parte actora y el C. Hilario Chávez Acuña, demandado.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “1” la parte actora ofrece la prueba bajo el numeral “II” consistente en la prueba “*CONFESIONAL POR POSICIONES*” de la que, se tienen por confesas las posiciones; 1, 2, 3, 4, 5, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 25, 28 y 29.

Es menester de esta CNHJ de NORENA, mencionar que, conforme al criterio jurisprudencia 4/2014 y la Tesis XII/2008, las pruebas técnicas y las pruebas confesionales por sí mismas son insuficientes para probar los hechos que se pretenden acreditar, tal y como se puede apreciar a continuación:

***“Jurisprudencia 4/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

***“Tesis XII/2008***

***PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-*** De la interpretación de los artículos 20, apartado A,

*fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.”*

De tal forma que, en cuanto a lo referido en el hecho bajo el numeral “1” resulta jurídicamente imposible para este Órgano Jurisdiccional Partidario, con base en los medios probatorio ofrecidos, acreditar la comisión de los actos que se le señalan en este hecho a la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al hecho bajo el numeral “2”, la parte actora manifiesta que la demandada hasta la fecha de la interposición de su recurso, solo tiene dentro del Comité Ejecutivo Estatal, la calidad de consejera, pues la parte actora manifiesta que, la demandada renunció a su cargo como Secretaria de Diversidad Sexual en dicho Comité; por lo que, a su consideración, la demandada carece de facultades para “exigirle un espacio y posesionarse de la sala de juntas”; respecto de este hecho la parte actora ofrece como medio de prueba la documental en vía de informe en la que, se solicita al Comité Ejecutivo

Estatad de MORENA en Nuevo León remitir la Carta de Renuncia presentada por la parte demandada.

En cuanto a la probanza referida en el párrafo que antecede, esta CNHJ de morena emitió y notificó a la representante del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León es decir a la **C. VIRIDIANA LORELEI HERNÁNDEZ RIVERA** en su calidad de **Delegada en Funciones de Presidenta** de dicho Comité, el oficio con número **CNHJ-223-2021** para que rindiera el informe correspondiente y remitiera la supuesta carta de renuncia referida por la parte actora.

En fecha 04 de octubre del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico oficial de esta CNHJ, el desahogó el requerimiento solicitado en el que la **Delegada en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León**, manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Se informa que la suscrita no tiene conocimiento de la existencia de la Carta de Renuncia de Secretaría de la Diversidad Sexual, de la C. Brenda lizzette Reyna Olvera, sin embargo, le comunico, que a fin de coadyuvar con todos los procedimientos que esta honorable comisión me requiera, le solicitaré al Representante ante el INE si cuenta con información relacionada al tema en comento.”*

Asimismo, para acreditar el hecho bajo el numeral “2”, la parte actora ofrece la prueba bajo el numeral “II” consistente en “**LA CONFESIONAL POR POSICIONES**” en la que, por ausencia de la parte demandada se le tiene por confesa, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar lo que la parte actora pretende demostrar.

De tal forma que, el hecho señalado con el numeral “2” tampoco puede ser ratificado mediante algún medio probatorio que genere convicción; por lo que, se considera infundado lo vertido en él.

En cuanto al hecho señalado con el numeral “3”, la parte actora realiza de nueva cuenta manifestaciones relacionadas con los hechos bajo los numerales 1 y 2 de su escrito de queja, señalando además la normatividad que a su consideración fue transgredida reiterando nuevamente que la parte demandada incurrió en discriminación, agresiones verbales, denostación y maltrato.

De lo anteriormente expuesto, la parte actora ofrece y vincula de nueva cuenta la prueba bajo el numeral “III” consistente en la confesional por posiciones; sin

embargo, como ha sido reiterado en párrafos anteriores dicha probanza resulta insuficiente para generar convicción sobre lo expresado por la parte actora de tal forma que, no se tiene por acreditado lo vertido en el hecho bajo el numeral “3”.

Ahora bien, en cuanto al hecho señalado con el numeral “4”, la parte actora manifiesta que, de los hechos ocurridos en los numerales que le anteceden, fueron testigos los CC. Hilario Chávez Acuña y Miguel Rodríguez Nava, en ese mismo hecho la parte actora manifiesta que presentará a los ciudadanos referidos, en calidad de testigos en la celebración de la audiencia estatutaria. Sin embargo, como quedó asentado en la Audiencia Estatutaria celebrada en fecha 14 de septiembre del año en curso se tuvo por desierta la prueba Testimonial ofrecida por la parte actora dentro del numeral “VI”, de su caudal probatorio, en virtud de que la parte oferente no presentó en audiencia a sus testigos.

Por último, en cuanto al hecho bajo el numeral “5”, la parte actora manifiesta su pretensión, consistente en la prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto de MORENA consistente en la cancelación del registro de la parte demandada.

En cuanto este hecho resulta necesario precisar que, se menciona una cuestión relativa a la decisión que este Órgano Jurisdiccional Partidario tomara al emitir la Resolución correspondiente a este asunto en concreto; por lo que, como tal, no se refiere un hecho que permita dilucidar sobre la litis del presente asunto.

De tal forma que, como ha quedado acreditado, del análisis del escrito de queja presentado por la parte actora, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso interpuesto por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **C. BRENDA LIZZETTE REYNA OLVERA**.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la **C. DEBORAH NOEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** – **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO